



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente No.</b>	<b>1100133350262017-00182-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Eduardo Leon Sanchez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**Eduardo Leon Sanchez**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro y mediante el cual se niega el subsidio familiar.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

**Consideraciones**

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”

Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En el poder se facultó la profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

*“Yo Eduardo Leon Sanchez, identificado como aparece al pie de la firma, domiciliado en esta ciudad, atentamente manifiesto ante este despacho judicial, que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores JOHN ALEXANDER MARTIN JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.172.014 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 233884 del Consejo Superior de la Judicatura u la doctora PAULA CAMILA LOPEZ PINTO identificada con cedula de ciudadanía No 46.457.741 y portadora de la tarjeta profesional No 2015.125 del Consejo Superior de la Judicatura , para que en mi nombre realice DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el lugar respectivo, esto para el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro como Soldado Profesional, tomando como base de liquidación el salario mensual establecido en el artículo 1 inciso segundo del artículo 1794 del 14 de septiembre de 2000 y a lo establecido en la ley 923/04 y decreto 44333/04 , igualmente lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, que contempla el 71% de la asignación básica adicionado en un treinta y ocho punto (38.5%) de la prima de antigüedad prevista en el artículo 18 del citado decreto, el incremento de mi asignación producto de la aplicación de los nuevos valores, y demás gestionar el pago efectivo e indexado correspondiente a la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de mi asignación de retiro y lo establecido en el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 5 computo de la partida de subsidio familiar.(...)”<sup>1</sup>*

Resulta evidente que dentro del poder el accionante omite identificar claramente los actos administrativos sobre los cuales pretende adelantar el control jurisdiccional, circunstancia por la cual deberá conferirse un nuevo poder atendiendo la precisión indicada.

En ese sentido se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda,

<sup>1</sup> Folio 18 cuaderno principal.

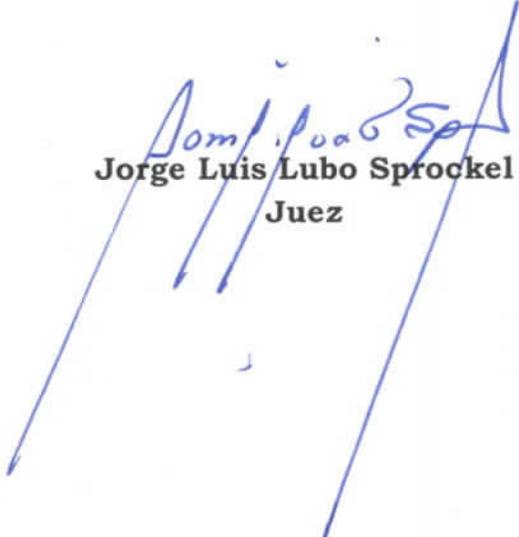
circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### Resuelve

- Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Eduardo Leon Sanchez** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Luis Lubo Sprockel**  
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **17 DE JULIO DE 2017**,  
a las ~~ocho~~ de la mañana (8:00 a.m.)

**FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO**  
**SECRETARIA**